SENTENCIA DEL 25 DE ABRIL DE 2012, NÚM. 80

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional), del 18 de diciembre de 2002.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Inmobiliaria Gimafra, S. A. y Maritza López de Ortiz.
Abogados:	Dr. Julio César Martínez Rivera, Licda. Andrea Fernández y Lic. Julio César Martínez Lantigua.
Recurrido:	Banco Panamericano, S. A.
Abogado:	Dr. Cecilio Mora Merán.

SALA CIVIL y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 25 de abril 2012.

Preside: Víctor José Castellanos Estrella.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Gimafra, S. A., sociedad de comercio organizada de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente, Maritza López de Ortiz, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0081445-8, domiciliada y residente en esta ciudad, en su calidad de deudora principal, y por la señora Maritza López de Ortiz, de generales anotadas, en su calidad de fiadora solidaria, contra la sentencia civil núm. 599, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy de Distrito Nacional), el 18 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: "**Único:** Que procede declarar inadmisible, el recurso de casación interpuesto por la Cía. Inmobiliaria Gimafra, S. A., contra la sentencia civil núm. 599 de fecha 18 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de abril de 2003, suscrito por el Dr. Julio César Martínez Rivera y los Licdos. Andrea Fernández y Julio César Martínez Lantigua, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2003, suscrito por el Dr. Cecilio Mora Merán, abogado de la parte recurrida, Banco Panamericano, S. A.;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, las

sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Ley núm. 25 del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08 de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de abril de 2012, estando presentes los jueces Víctor José Castellanos Estrella, en funciones de Presidente; Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos de la secretaria, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta que: a) con motivo de una demanda en cobro de pesos, incoada por el Banco Panamericano, S. A., contra la compañía Inmobiliaria Gimafra, S. A., y la señora Maritza López de Ortiz, la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 3 de septiembre de 2002, la sentencia civil núm. 99/5985, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en Cobro de Pesos incoada por el BANCO PANAMERICANA (sic), S. A., contra los señores INMOBILIARIA GIMAFRA, S. A. Y MARITZA LÓPEZ DE ORTIZ; **SEGUNDO:** ACOGE modificadas conclusiones de la parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condenar a INMOBILIARIA GIMAFRA, S. A., en su calidad de deudora principal, y MARITZA LÓPEZ ORTIZ, en su calidad de fiador solidario, al pago de la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD$600,000.00) por concepto de préstamo, mas los intereses legales generados de dicha suma a partir de la fecha de la demanda en justicia; mas los intereses convencionales generados de dicha suma hasta el inicio de la demanda en justicia; **TERCERO:** CONDENA a INMOBILIARIA GIMAFRA, S. A. Y MARITZA LÓPEZ DE ORTIZ, al pago de las costas del procedimiento con distracción en provecho del (sic) abogados constituidos y apoderados especiales, Licdo. AUSBERTO VÁSQUEZ CORONADO Y DR. CECILIO MORA MERÁN, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** RECHAZA los demás pedimentos hechos por la parte demandante por los motivos antes expuestos"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Gimafra, S. A., contra la decisión antes descrita, mediante acto núm. 1388/2001 de fecha 15 de octubre de 2001, instrumentado por el ministerial Miguel Odalis Espinal, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, intervino la sentencia civil núm. 599, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre de 2002, ahora impugnada, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: "**PRIMERO:** RATIFICA el defecto pronunciado en audiencia contra las partes recurrentes compañía INMOBILIARIA GIMAFRA, S. A. y la señora MARITZA LÓPEZ DE ORTIZ, por falta de concluir; **SEGUNDO:** DESCARGA pura y simplemente a la parte recurrida, BANCO PANAMERICANO, S. A., del recurso de apelación interpuesto por las recurrentes, contra la sentencia civil No. 99-5985 de fecha 03 del mes de septiembre del 2001, dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, por los motivos precedentemente expuestos; **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas a las partes recurrentes, compañía INMOBILIARIA GIMAFRA, S. A., y la señora MARITZA LÓPEZ DE ORTIZ, con distracción de las mismas en provecho del Dr. CECILIO MERA (sic) MERÁN, abogado quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **CUARTO:** COMISIONA al ministerial ALFREDO DÍAZ CÁCERES, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia";

Considerando, que las recurrentes proponen en su memorial los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** a) Prescripción de la deuda que se pretende cobrar. Prescripción Extintiva. Violación de los artículos 187, 188 y 189 del Código de Comercio. B) Inadmisión de la acción. Violación del artículo 44 de la

Ley 834 del 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de motivos";

Considerando, el análisis del fallo impugnado revela que la corte a-qua se limitó a comprobar que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada el 26 de septiembre de 2002, no obstante haber sido citada, prevaleciéndose de dicha situación la parte recurrida, por lo que solicitaron el defecto en contra de las recurrentes y el descargo puro y simple del recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Gimafra, S. A., y la señora Maritza López de Ortiz, conclusiones que acogió la corte a-qua por la sentencia impugnada;

Considerando, que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: que el recurrente haya sido correctamente citado a la audiencia y por tanto no se haya vulnerado ningún aspecto de relieve constitucional, que incurra en defecto por falta de concluir y que la parte recurrida solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación; el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, decisiones estas que, ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto por falta de concluir del apelante y a descargar de la apelación pura y simplemente a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, en el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisible el presente recurso de casación;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisible el recurso de casación interpuesto por la Inmobiliaria Gimafra, S. A., y la señora Maritza López de Ortiz, contra la sentencia civil núm. 599, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 18 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 25 de abril de 2012, años 169º de la Independencia y 149º de la Restauración.

Firmado: Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do